

**ACTAS FINALES DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS, KYOTO, 1994, QUE
CONTIENEN LOS INSTRUMENTOS DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN Y AL CONVENIO
DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
(GINEBRA, 1992)**

(Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994))

PARTE I. Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y, en particular, de su artículo 55, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ha adoptado las enmiendas siguientes a dicha Constitución:

ARTÍCULO 8 (CS)

La Conferencia de Plenipotenciarios

- MOD 50** *b)* examinará los Informes del Consejo acerca de las actividades de la Unión desde la última Conferencia de Plenipotenciarios y sobre la política y planificación estratégicas de la Unión;
- MOD 57** *i)* examinará y, en su caso, aprobará las enmiendas propuestas a la presente Constitución y al Convenio, formuladas por los Miembros de la Unión, de conformidad, respectivamente, con el artículo 55 de la presente Constitución y las disposiciones aplicables del Convenio;
- ADD 59A** 3. En el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios ordinarias, se podrá convocar excepcionalmente una Conferencia de Plenipotenciarios extraordinaria con un orden del día restringido para tratar temas concretos:
- ADD 59B** *a)* por decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios ordinaria precedente;
- ADD 59C** *b)* a petición, formulada individualmente, por los 2/3 de los Miembros de la Unión, y dirigida al Secretario General;
- ADD 59D** *c)* a propuesta del Consejo, con aprobación de, al menos, 2/3 de los Miembros de la Unión.

ARTÍCULO 9 (CS)

Principios aplicables a las elecciones y asuntos conexos

- MOD 62** *b)* el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas y los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sean elegidos entre los candidatos propuestos por los Miembros en tanto que nacionales suyos, de que sean nacionales de Miembros diferentes y de que, al proceder a su elección, se tenga en cuenta una distribución geográfica equitativa entre las diversas regiones del mundo; en cuanto a los funcionarios de elección, de que también se tengan en cuenta los principios expuestos en el número 154 de la presente Constitución;

- MOD 63** c) los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sean elegidos a título individual y de que cada Miembro pueda proponer un solo candidato.

ARTÍCULO 28 (CS)

Finanzas de la Unión

- MOD 163** (4) La clase contributiva elegida por cada Miembro de conformidad con los números 161 o 162 anteriores, será aplicable al primer presupuesto bienal a contar desde la expiración del plazo de seis meses al que se hace referencia en los números 161 o 162 anteriores.

PARTE II. Fecha de entrada en vigor

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1 de enero de 1996 entre los Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento o de adhesión al mismo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992).

En Kyoto, a 14 de octubre de 1994.

INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992)

(Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994))

PARTE I. Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y, en particular, de su artículo 42, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ha adoptado las enmiendas siguientes a dicho Convenio:

ARTÍCULO 4 (CV)

El Consejo

- MOD 50** 1. El número de Miembros del Consejo será determinado por la Conferencia de Plenipotenciarios que se reúne cada cuatro años.

- ADD 50A** 2. Este número no excederá del 25% del número total de Miembros de la Unión.

- MOD 80** (14) efectuará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Constitución y, a tal efecto, concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones

internacionales a que se refieren el artículo 50 de la Constitución y los números 260 y 261 del Convenio, y con las Naciones Unidas en aplicación del acuerdo entre esta última y la Unión Internacional de Telecomunicaciones; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución;

ARTÍCULO 7 (CV)

Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones

MOD 118 (2) El ámbito general de dicho orden del día debería ser establecido con cuatro años de anterioridad, y el orden del día definitivo será fijado por el Consejo, preferentemente dos años antes de la Conferencia con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, a reserva de lo establecido en el número 47 del presente Convenio. Ambas versiones del orden del día serán establecidas sobre la base de las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, de acuerdo con el número 126 del presente Convenio.

ARTÍCULO 19 (CV)

Participación de entidades y organizaciones distintas de las administraciones en las actividades de la Unión

MOD 239 9. Las entidades u organizaciones citadas en los números 229 o 230 anteriores podrán actuar en nombre del Miembro que las haya aprobado, siempre que ese Miembro comunique al Director de la Oficina del Sector interesado la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 23 (CV)

Invitación a las Conferencias de Plenipotenciarios y admisión a las mismas cuando haya Gobierno invitante

MOD 258 3. El Secretario General invitará en calidad de observadores a:

ADD 262A e) las entidades y organizaciones mencionadas en el número 229 de este Convenio y a las organizaciones de carácter internacional que representen a esas entidades y organizaciones.

(MOD) 269 b) los observadores de las organizaciones y de los organismos invitados de conformidad con los números 259 a 262A;

ARTÍCULO 24 (CV)

Invitación a las Conferencias de Radiocomunicaciones y admisión a las mismas cuando haya Gobierno invitante

MOD 271 2. (1) Lo dispuesto en los números 256 a 265 del presente Convenio, excepto el número 262A, se aplicará a las Conferencias de Radiocomunicaciones.

ARTÍCULO 32 (CV)

Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones

- MOD 379** (2) El texto de toda propuesta importante que deba someterse a votación deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la conferencia con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.

ARTÍCULO 33 (CV)*

Finanzas

- NOC 475** 4. Se aplicarán las disposiciones siguientes a las contribuciones de las organizaciones indicadas en los números 259 a 262 y de las entidades autorizadas a participar en las actividades de la Unión conforme a las disposiciones del artículo 19 del presente Convenio.
- (MOD) 476** (1) Las organizaciones indicadas en los números 259 a 262 del presente Convenio y otras organizaciones internacionales que participen en una Conferencia de Plenipotenciarios, en un Sector de la Unión o en una Conferencia Mundial de las Telecomunicaciones Internacionales contribuirán a los gastos de esa conferencia o de ese Sector de conformidad con los números 479 a 481 siguientes, según el caso, salvo cuando sean exoneradas por el Consejo, en régimen de reciprocidad.
- (MOD) 477** (2) Las entidades y organizaciones que aparezcan en las listas mencionadas en el número 237 del presente Convenio contribuirán al pago de los gastos del Sector de conformidad con los números 479 y 480 siguientes.
- (MOD) 478** (3) Las entidades y organizaciones que aparezcan en las listas mencionadas en el número 237 del presente Convenio que participen en una Conferencia de Radiocomunicaciones, en una Conferencia Mundial de las Telecomunicaciones Internacionales o en una conferencia o asamblea de un Sector del que no sean miembros contribuirán al pago de los gastos de esa conferencia o asamblea de conformidad con los números 479 y 481 siguientes.
- (MOD) 479** (4) Las contribuciones mencionadas en los números 476, 477 y 478 se basarán en la libre elección de una clase contributiva de la escala que figura en el número 468 anterior, con la exclusión de las clases de 1/4, de 1/8 y de 1/16 de unidad reservadas a los Miembros de la Unión (esta exclusión no se aplica al Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones); la clase elegida se comunicará al Secretario General; la entidad u organización interesada podrá en todo momento elegir una clase contributiva superior a la adoptada anteriormente.
- (MOD) 480** (5) El importe de la unidad contributiva a los gastos de cada Sector interesado se fija en 1/5 de la unidad contributiva de los Miembros de la Unión. Estas contribuciones se considerarán como ingresos de la Unión y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el número 474 anterior.
- (MOD) 481** (6) El importe de la unidad contributiva a los gastos de una conferencia o asamblea se fija dividiendo el importe total del presupuesto de la conferencia o asamblea de que se trate por el número total de unidades pagadas por los Miembros en concepto de su contribución a los gastos de la Unión. Las

* Se ha modificado solamente la numeración de los párrafos de los números 476 a 486 del Convenio.

contribuciones se considerarán como ingresos de la Unión y devengarán intereses a los tipos fijados en el número 474 anterior a partir del sexagésimo día siguiente al envío de las facturas correspondientes.

(MOD) 482 (7) Sólo podrá concederse una reducción de la clase contributiva de conformidad con los principios estipulados en el artículo 28 de la Constitución.

(MOD) 483 (8) En caso de denuncia de la participación en los trabajos de Sector o de la terminación de tal participación (véase el número 240 del presente Convenio), deberá abonarse la contribución hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia o se produzca la terminación.

(MOD) 484 5. El Secretario General fijará el precio de las publicaciones, procurando que los gastos de reproducción y distribución queden cubiertos en general con la venta de las mismas.

(MOD) 485 6. La Unión mantendrá una cuenta de provisión a fin de disponer de capital de explotación para cubrir los gastos esenciales y mantener suficiente liquidez para evitar, en lo posible, tener que recurrir a préstamos. El saldo de la cuenta de provisión será fijado anualmente por el Consejo sobre la base de las necesidades previstas. Al final de cada periodo presupuestario bienal, todos los créditos presupuestarios no utilizados ni comprometidos se ingresarán en la cuenta de provisión. Esta cuenta se describe detalladamente en el Reglamento Financiero.

(MOD) 486 7. (1) El Secretario General, de acuerdo con el Comité de Coordinación, podrá aceptar contribuciones voluntarias en efectivo o en especie, siempre que las condiciones de esas contribuciones sean compatibles, en su caso, con el objeto y los programas de la Unión y con los programas aprobados por una conferencia y conformes con el Reglamento Financiero, que contendrá disposiciones especiales para la aceptación y uso de tales contribuciones.

NOC 487 (2) Esas contribuciones serán notificadas por el Secretario General al Consejo en el Informe de gestión financiera, así como en un resumen que indique para cada caso el origen, la utilización propuesta y las medidas adoptadas referentes a cada contribución.

ANEXO (CV)

MOD 1002 *Observador:* Persona enviada:

- por las Naciones Unidas, un organismo especializado de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica, una organización regional de telecomunicaciones o una organización intergubernamental que explote sistemas de satélite, para participar con carácter consultivo en la Conferencia de Plenipotenciarios, en una conferencia o en una reunión de un Sector;
- por una organización internacional para participar con carácter consultivo en una conferencia o en una reunión de un Sector;
- por el Gobierno de un Miembro de la Unión para participar, sin derecho de voto, en una Conferencia Regional;
- por una entidad u organización de las mencionadas en el número 229 del Convenio o por una organización de carácter internacional que represente a estas entidades u organizaciones,

de conformidad con las disposiciones aplicables del presente Convenio.

PARTE II. Fecha de entrada en vigor

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1 de enero de 1996 entre los Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento o de adhesión al mismo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992).

En Kyoto, a 14 de octubre de 1994.

(Siguen las firmas)

Las firmas que siguen después del Instrumento de enmienda al Convenio (1992) son las mismas que se mencionan en las páginas 4 a 22).